

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00305-00
Demandante	Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina
Demandado	Distrito de Riohacha
Auto interlocutorio No	51
Asunto	Pone en conocimiento causal de nulidad

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el señor Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina, promovió demanda radicada el 4 de octubre de 2017 contra el distrito de Riohacha (FI 10), cuyo conocimiento, previo reparto, correspondió al juzgado segundo administrativo mixto de Riohacha, quien en auto del 19 de febrero de 2018 inadmitió la acción por indebida acumulación de pretensiones (FI 54-56).

A folios 64-65 del expediente digital, el actor presentó escrito de subsanación de demanda, inclusivo de las pretensiones que a continuación se resumen:

- Que se liquide judicialmente contrato de prestación de servicios número 096 celebrando entre éstos.
- Que se declare incumplimiento contractual por parte del distrito de Riohacha, que generó caducidad legal e incompetencia de la entidad territorial para imponer multas al señor Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina, presentar balance final y extinguir la relación contractual.
- Que se ordene al distrito de Riohacha el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y que se ordene el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Luego de valorar el escrito de subsanación, el juzgado segundo administrativo mixto de Riohacha, profirió auto admisorio de demanda calendado 1° de junio de 2018, al advertir como subsanados los vicios que propiciaron la inadmisión (FI 63-64). El proveído dispuso además notificar y correr traslado de la demanda a la parte pasiva, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

Como consecuencia de la notificación y traslado de la demanda, el señor Carlos Alfonso Duica Granados, alegando ser jefe oficina jurídica de la alcaldía del distrito de Riohacha, contestó la demanda y propuso la excepción de falta de inexistencia de omisión o daño causado por la no liquidación en tiempo oportuno por parte del contratante. (FI. 80-82).

El 20 de marzo de 2019, el abogado Carlos Alfonso Duica Granados, otorga poder a la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Polo para que ejerza en adelante, defensa judicial del distrito de Riohacha en el *sub lite*.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

El 08 de julio de 2019, la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Pinto, presentó memorial contentivo de renuncia de poder que le había sido otorgado para representar judicialmente en el sub lite a la entidad demandada distrito de Riohacha (Fl. 125).

Entre el 12 y 14 de agosto de 2019 el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha por conducto de secretaría, efectuó el traslado de la excepción propuesta por la entidad demandada (Fl. 127-129).

Posteriormente, no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

Consecuencia de lo anterior, esta judicatura en auto de fecha 14 de abril de 2021, visto a folios 132-134 del expediente, avocó el conocimiento del asunto.

En este contexto el 22 de abril de la presente anualidad, ingresa el proceso a despacho, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza del auto que avocó conocimiento, y que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 147)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la indebida representación de la entidad demandada, ausencia de poder, y sobre la advertencia de causal de nulidad.

Como se vio en el acápite de antecedentes, el 20 de marzo de 2019, el abogado Carlos Alfonso Duica Granados alegando ser jefe de la oficina asesora de la alcaldía del distrito de Riohacha, conforme al decreto de nombramiento 184 de 2018, y alegando actuar en ejercicio de las facultades delegadas por el alcalde en resolución número 005 de 2016, contestó la demanda de la referencia y propuso, entre otras cosas, la excepción de falta de inexistencia de omisión o daño causado por la no liquidación en tiempo oportuno por parte del contratante.

Pues bien, al revisar folio por folio del expediente digitalizado de la referencia, no encuentra el despacho en alguno de ellos, documento que demuestre la calidad de jefe de la oficina jurídica asesora de la alcaldía del distrito de Riohacha, con la que aduce actuar el abogado Carlos Alfonso Duica Granados. Tampoco se observa existencia del decreto de nombramiento 184 de 2018, ni de la resolución número 005 de 2016 que invoca el togado como soportes de su actuación. Además, no figura en parte alguna del encuadernamiento, memorial poder y anexos de mandato otorgado al abogado para contestar la demanda o ejercer representación alguna de la entidad pública.

La precariedad anotada, contraría lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A, en cuanto a la capacidad de las entidades públicas para comparecer al proceso judicial, toda vez que, según el tenor literal de la norma, dichas entidades deben intervenir en los procesos a través de sus representantes debidamente acreditados. En efecto, reza la norma lo siguiente:

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

***“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.*

Del mismo modo, la precariedad anotada, desatiende lo dispuesto en el artículo 160 *ibídem*, el cual preceptúa así:

***“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo” (subrayas nuestras).

De tal suerte que al no haberse aportado poder otorgado al abogado Carlos Alfonso Duica, su actuación resulta prohibida por el artículo 160 transcrito, al no tener derecho de postulación.

La situación descrita es recogida por el artículo 133 del C.G.P., quien la enlista en su numeral cuarto como una de las causales de nulidad procesal, al indicar que:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
(...)”.*

Para resolver tal circunstancia, el mismo C.G.P. en su artículo 135 enseña que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.*

Seguidamente, en su artículo 137, explica el C.G.P. que *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas”.* Agrega la norma que *“Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.*

Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento de la entidad demandada, que es la indebidamente representada en el sub judice, la causal de nulidad ocurrida, haciéndole saber que, si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación no alega la nulidad, ésta quedará saneada y se continuará el trámite procesal.

En este panorama, se pondrá en conocimiento de la parte indebidamente representada, esto es, de la entidad pública demandada, la causal de nulidad vista, en tanto que de acuerdo al artículo 135 del C.G.P., *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.*

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

2.2. Sobre la renuncia de poder.

Como quedó dicho en los antecedentes, el 20 de marzo de 2019, el abogado Carlos Alfonso Duica Granados, otorgó poder a la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Polo para que, en adelante, ejerciera defensa judicial del distrito de Riohacha en el *sub lite*. Al revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se advierte también renuncia de poder presentada por la abogada Yulmenis Yulieth Pinto Pinto, el 08 de julio de 2019.

Ahora bien, como el poder al cual se está renunciando, fue otorgado por persona de la que hasta el momento no se ha acreditado debida representación ni haber recibido poder por parte de la entidad de la que aduce representar, entonces la decisión que acepte o niegue la renuncia del poder se adoptará luego de que se resuelva la cuestión relativa a la relación de mandante – mandatario que ha de descubrirse entre el abogado Carlos Alfonso Duica Granados y el distrito de Riohacha.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la entidad demandada Distrito de Riohacha, la configuración en el presente trámite, de la causal de nulidad saneable prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, ocurrida por indebida representación y carencia total de poder, por actuación del abogado Carlos Alfonso Duica Granados quien contestó la demanda y otorgó poder a nombre de la entidad acusada, sin aportar prueba de la calidad con que actúa -jefe de la oficina asesora de la alcaldía del distrito de Riohacha- ni prueba de haber recibido mandato para actuar.

SEGUNDO: Se advierte a la demandada que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, y que, si no lo hace, quedará saneado el trámite y el proceso continuará su curso.

TERCERO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

CUARTO: Vencido el término concedido, **PÁSESE** el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

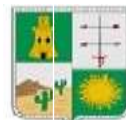
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75dd7aba891757ddb5ccbc88e4958e3b9bd0b405e4089609352237c2382d6f63

Documento generado en 03/05/2021 08:53:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>